

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 24.—Seis meses, 40.—Un año, 80.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 12.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 26)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente y en atención al estado sanitario de algunas poblaciones de la República francesa, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada en nuestro territorio por la frontera con Francia de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, cueros al pelo, frutos y legumbres verdes que nazcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel. Las demás mercancías contumaces que no traigan preparación por procedimientos industriales de fábrica, quedarán sometidas al ventileo, espurgo y desinfección que los Inspectores facultativos de la frontera juzguen necesario aplicarles con relación al origen, estado y naturaleza de aquellas mercancías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.

Sres. Gobernadores de las provincias fronterizas con Francia, Inspector general de Sanidad é Inspectores jefes de Irún y Port Bou.

En aclaración de la Real orden que antecede, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de ayer dirigió el siguiente telegrama:

“Ministro Gobernación Gobernador é Inspectores general y jefes estaciones sanitarias de Irún y Port Bou: Habiéndose consultado á la Dirección si la Real orden publicada hoy com-

prende la desinfección de efectos contumaces contenidos en los equipajes de los viajeros, manifiesto á V. E. que la desinfección debe entenderse á todo efecto contumaz donde quiera que se halle, habiéndose ya comunicado por el Ministerio de Hacienda á las aduanas las órdenes necesarias para que coadyuven á la mejor ejecución de este servicio.”

Córdoba á 26 de Agosto de 1892.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á don Mariano Jesús Altolaquirre, electo para el mismo cargo en la de Granada, con igual categoría.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 200

El día 21 del actual se extravió del cortijo denominado “San Cristóbal,” término de Montilla, la caballería que á continuación se expresa, de la propiedad de D. José Mendez, de aquella veindad.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la citada caballería, y caso de ser hallada la pondrán, con

las personas en cuyo poder se encuentre, á disposición del Juzgado respectivo, si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 25 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes
Señas de la caballería

Un mulo castaño claro, de 4 años, alzada mediana, con el hierro M en el anca derecha.

Universidad Literaria de Sevilla

Núm. 204

ANUNCIO

Desde el día 1.º al 30 del mes de Septiembre próximo venidero inclusive, se hallará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula ordinaria para el curso académico de 1892 93, en las asignaturas pertenecientes á la Licenciatura de Filosofía y Letras y Derecho, carrera del Notariado y las propias del preparatorio de Medicina y Farmacia. Durante el mes de Octubre se admitirá igualmente la matrícula extraordinaria de los mismos

estudios; debiendo advertirse que los que hayan de solicitar matrícula de honor deben hacerlo en el mes de Septiembre.

Para ser admitido á la matrícula del primer grupo de cualquiera de dichas enseñanzas, se requiere tener el título de Bachiller, ó tener aprobadas cuando menos las asignaturas de la segunda enseñanza; pero los que se matriculen con solo este requisito, deberán graduarse de Bachiller y sacar el título respectivo indispensablemente antes de ser admitidos al examen de prueba de curso. Para matricularse en los demás grupos se requiere únicamente tener probadas las asignaturas que, según la ley, deban preceder.

Los alumnos abonarán en papel de pagos al Estado 15 pesetas por asignaturas en la matrícula ordinaria, y 30 en la extraordinaria, y en metálico 2'50 pesetas como derechos de inscripción.

Los interesados deberán presentar, al solicitar la matrícula, su cédula personal correspondiente.

Sevilla 16 de Agosto de 1892.—El Vice-Rector, Manuel Laraña.

Junta provincial del Censo electoral

DE CORDOBA

SECRETARIA

Número 208

Nota certificada de lo errores materiales advertidos en las listas electorales impresas del Ayuntamiento de

Rute

Yo el infrascrito Secretario de la Excmo. Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral,

CERTIFICO: Que en la impresión de las últimas listas electorales, correspondientes al municipio de Rute, se han cometido los errores materiales que á continuación se expresan:

Apellidos y nombres con que figuran en las listas definitivas los electores cuyos asientos están equivocados	Número bajo el cual figuran en la Sección	Expresión de los errores cometidos	Idem de la rectificación que debe hacerse		
DISTRITO MUNICIPAL 1.º <i>Sección 1.ª</i>					
Gómez Arroyo Antonio	133	Arroyo	Royo	D. José Corrales Jurado	D. Rafael Martínez Delgado
Gómez Moreno Nieto	135	Nieto	Niceto	Miguel Criado Libran	Pedro Ruiz Serrano
Guerrero Merino José	155	Merino	Cherino	Diego Correa Membribe	Pedro Ayoso Savariego
Gardeño García Miguel	171	Gardeño	Guardeno	Roque Cano Quesada	Antonio Mesones Cantador
García Vico Domingo	175	Vico	Viso	Luis Calero Canales	Diego Peña Sanchez
Jiménez Trujillo Luis	198	Luis	Lino	Andrés Cerezo Benitez	José Gomez Lopez
Muriencia Cáceres Agustín	238	Muriencia	Muriana	Andrés Delgado Serrano	José Peña Sanchez
Muñoz Serilla Antonio	253	Serilla	Secilla	Benito Palma Lara	Pedro Cuadrado Cuadrado
Muñoz Serilla Juan Félix	300	Serilla	Secilla	Villa del Rio	Villafranca
Ortiz Ley Antonio	309	Ortiz	Orti	D. Juan Jiménez Molleja	D. José Adamuz Cano
Roldan Noguer José Joaquín	383	Noguer	Nogués	Pedro Prats González	José Arévalo Flores
Roldan Balmira Antonio	402	Balmira	Balmiza	Domingo Aljarilla Moyano.	Alfonso Aragón Campos
Roldan Balmira Juan José	404	Balmira	Balmiza	Montoro	Francisco Aragón Campos (mayor)
Roldan Balmira Antonio	407	Balmira	Balmiza	D. Manuel Barea Galeote	Francisco Aragón Campos (menor)
Serilla Pérez Antonio	460	Serilla	Secilla	Villa del Rio	José Alcaide Misas
Serilla Moreno Antonio	461	Serilla	Secilla	D. José Obrero Arellano	Antonio Alcaide Aragón
Serilla Pérez Joaquín	467	Serilla	Secilla	Pedro Molleja González	Diego Alcaide Delgado
				Bartolomé Borrego Cañete	Andrés Ayllón Cubero
				Rafael Grande Canales	Bernabé Bejar Ortiz
				Manuel Arjona Muñoz	Francisco Burgos Galán
				Sebastián Cabrera Leal	Juan Burgos Galán
				Sebastián Criado Canales	José Bejar Ortiz
				Manuel Torralba Lara	Juan Manuel Bejar Mures
				Emilio Ortiz Aboln	José Burgos Ortiz
				Francisco Luna Izquierdo	Bernabé Burgos Ortiz
				Juan Prieto Coca	Bartolomé Belmar Adamuz
				Juan Moreno Zorro	Juan Belmar Adamuz
				Manuel López López	Francisco Blanco Jimenez
				Manuel Cabeza Hueso	Rafael Blanco Guijo
				Bonoso Torralba Lara	Bartolomé Blancas Panadero
				Juan Corrales Cañas	Manuel Castro Vioque
				Adamuz	Pedro Calvento Jurado
				D. Antonio García y García	Francisco Campos Vizcaino
				Villa del Rio	Antonio Cubero Melero
				D. Pedro González Cano	Francisco Castro Gomez
				Adamuz	Alfonso Castro Campos
				D. Pedro José Cuadrado Cerezo	Francisco Castro Panadero
				Pedro Cuadrado Serrano	José Canales Nieto
				Juan Amador Criado Serrano	Pedro Castillejo León
				Francisco Ramirez Lozano	Pedro Carrasco Rodriguez
				Juan Ceballos Serrano	Bartolomé Castillejo León
				Andrés Grande Contreras	José Caballero Córdoba
				Bartolomé Casalla Luque	Francisco de Paula Castro Torres
				Justo García Saenz	Gregorio Casado Perez
				Pedro Perez Cuadrado	Francisco Campos Torres
				Antonio Fernandez Calvillo	Juan Canalejo Burgos
				Antonio Ayllón Casalla	Manuel Escalera Sanz
				Juan Antonio Diaz y Diaz	Manuel Gavilán Aranda
				Bartolomé Luque Ayllón	Cárlos Aragón Campos
				Rafael Linde Grande	
				Blas Diaz Grande	Lista definitiva de los Jurados, en concepto de capacidades, de dicho partido judicial.
				José Salinas Castillo	Montoro
				Francisco Fernandez Pino	D. Manuel Garijo Isasa
				Ildefonso Ranchal Ayllón	Luis Medina Rojas
				Juan Molina Moreno	Andrés García del Prado
				Andrés Luque Ayllón	Francisco Rosal Piedrahita
				Juan Antonio Cano Vega	Bernabé Osuna Suarez
				Manuel Perez Ayllón	Rafael Criado Piédrola
				Bartolomé Molina Toledano	Antonio Coca Gomez
				José Moreno Obrero	Francisco Vacas Cepas
				Antonio Diaz Cuadrado	Francisco Cañas Alcalá
				Juan Antonio Amil Canales	Sebastián Torres García
				Manuel Vega Monedero	Antonio Lopez Fernandez
				Pedro José Torralbo Redondo	José Torres Medina
				Francisco Cejas Valle	José Molina Ortiz
				Pedro Velasco Castilla	Manuel Priego Pedrajas
				Juan Cebrán Requena	Francisco Criado Serrano
				Juan Emilio Morera Casalla	Rafael Escribano Gonzalez
				Bartolomé Casalla Regalón	Martin Vega Leal
				Miguel Canales Riañez	Rafael Vivas Madueño
				Juan Ruiz Cuadrado	Juan Hidalgo Morales
				Antonio Criado Toledano	Francisco Quesada Morales
				Juan Navarro Ortiz	Juan Rivas Gonzalez
				Francisco María Criado	Antonio Zafra Criado
				Luis García López	José Garijo Leal
				Antonio Carrasco Rodriguez	Juan Barbado Rodriguez
				Francisco Llamas Ruiz	Antonio Román Gandira
				Francisco Fernandez Requena	Juan Lara Alcaide
				José María Peña Sanchez	Pedro Lara Alcaide

Lo que, con vista del libro del Censo electoral de esta provincia, se ha ce constar para la rectificación debida y efectos legales que correspondan.

Córdoba 26 de Agosto de 1892.—Angel Maria Castiñeira.—V.º B.º: Hust.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 170

Lista definitiva de los Jurados, cabezas de familia, del distrito de Montoro.

Montoro

D. Francisco Alonso Balbuena

Tomás Adán Salgado

Manuel Afán Cano

Luis Aljama Osuna

Manuel Aljama Tiendas

Vicente Aparicio Aparicio

Rafael Baena Conde

Antonio Benitez Medina

Francisco Beltrán Morales

Domingo Benitez Calero

Ildefonso Baena Conde

Pedro Benitez González de Canales

D. Diego Bellido Olaya

Manuel Baena Gómez

José Benitez y Benitez

Bartolomé Benitez Medina

Francisco Canalejas Díaz

Andrés Canales Piedrahita

Rafael Corrales Piedrahita

Cayetano Canales Piedrahita

Francisco Criado Cabrera

Antonio Cáceres Ruiz

Luis Cerezo González

Rafael Canales Medina

Antonio Colinet Atonet

Francisco Callejas Cepas

Francisco Cantarero Rael

Juan Canales Rodriguez

Juan Coronado Carpintero

- D. Pedro Ortiz Megias
Manuel Luque Lopez
Juan Perez Salvador
Villa del Rio
- D. Francisco Gomez Criado
Miguel Belzur Laguardia
Eduardo Lopez Ruperez
Emilio Rincón García
Camilo Tapia Espejo
Miguel Lopez Ruperez
Benito Agüera García
Miguel Basan de la Cruz
José Agüera García
Mannell Aponte Ayllón
Francisco de Dios Castillejo Coba
Vicente Zamora Jurado
Salvador Muñoz Cabezas
Adamuz
- D. Manuel Luque Ayllón
Amador Ceballos Madueño
Rafael Avila Solis
Lucas Cerezo Vacas
Juan Casimiro Sanchez Ayllón
Vicente Palop y Juan
Francisco Barbado Madueño
Juan Albacete Molina
Francisco Carrillo Castillo
Antonio Galán Herrera
Villafranca
- D. Francisco Campos Obrero
Francisco Castro Vioque
Pedro Castro Torres
Juan Esqueta Perez
Francisco Gomez Obrero
Rafael Jurado Molina
Valentín Montero Gonzalez
Apolinar Rodriguez Romero
Montoro
- D. Vicente Aparicio Gomez
Pedro Ager Roseyó
Manuel Alba Relano
Pedro Aljama García
Manuel Baena Conde
Villa del Rio
- D. Francisco Grande Canales
Juan Coba Jurado
Ildefonso Romero Garcia
Adamuz
- D. Juan Cano Heredia
Francisco Delgado Valverde
Salvador Garcia Torralba
Andrés Ayllón Luque
Rafael Ayllón Cano
Córdoba treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario Habilitado, José Navarro.—
V.º B.º: Moral Ceballos.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con la Junta de Asociados, ha resuelto utilizar los recursos que le concede el Real decreto fecha 7 de Junio de 1891, y establecer, por consiguiente, con el carácter de ordinario, el nuevo arbitrio por el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir de su propiedad y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á pesa ó medida, excepción de aquellos cuya venta se haga por metros, y que la cobranza del mismo se arrien-

de en pública subasta, con arreglo á la tarifa y bases aprobadas.

Al efecto, señábase para la licitación de dicho servicio, que se celebrará simultáneamente en el despacho oficial de esta Alcaldía, y en Madrid en la Dirección general de administración local, el día 29 de Septiembre próximo y hora de las dos de su tarde, por el tipo de 73.933 pesetas 46 céntimos anuales, en que ha sido calculado el producto de dicho arbitrio, y con sujeción á las tarifas y pliego de condiciones que, además de insertarse en la *Gaceta de Madrid*, quedan de manifiesto en el referido Centro administrativo y en la Secretaría de esta Corporación municipal, siendo indispensable para tomar parte en ella consignar previamente en la Depositaria de estos fondos municipales, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, la suma de 3.697 pesetas, ó sea el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, en concepto de fianza provisional, y que las proposiciones se presenten en pliegos cerrados, con la cédula personal del licitador y resguardo que acredite haber consignado la fianza expresada, formulándolas en papel sellado de la clase undécima.

Pliego de condiciones

1.º El arrendamiento del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas, tendrá efecto en subasta pública, que se celebrará simultáneamente en la Casa Consistorial de esta ciudad ante una Comisión de Concejales presidida por el Alcalde, y en Madrid en la Dirección general de Administración local el día que señale dicho Centro directivo, con sujeción al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, al 16 del de 4 de Enero de 1883 y á las demás disposiciones de uno y otro Real decreto, que se considerarán como parte integrante de este pliego, en cuanto en el mismo no se hallare previsto.

2.º El tipo ó precio que ha de servir de base para la primera subasta será el de 73.933 pesetas 46 céntimos, por alquiler de pesas y medidas y servicio de pesar y medir, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad ó alteren las condiciones establecidas en este pliego. Si en esta primera subasta no hubiere postores, el Ayuntamiento podrá acordar que se convoque á una segunda licitación con rebaja del 25 por 100 del tipo, en la que se admitiran las proposiciones que se presenten, siempre que se subordinen á las reglas del citado art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

3.º El tiempo del arrendamiento será el que resulte desde el día en que se ponga en posesión del servicio al contratista hasta el 30 de Junio de 1895, en que quedará definitivamente terminado el contrato.

4.º Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la Depositaria de fondos municipales, en la Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales, la suma de 3.697 pesetas, ó sea el 5 por 100 de la cantidad anual que sirve de tipo para la subasta en concepto de fianza provi-

sional. La fianza definitiva se elevará al 20 por 100 del importe en que se adjudique el arrendamiento por cada año, debiendo constituirse dentro de los diez días siguientes al en que se comunique el acuerdo del Ayuntamiento aprobando la subasta. Si el rematante no prestase dicha garantía ó no concurriese al otorgamiento de la escritura de arriendo, quedará incurso en la penalidad que establece el art. 23 del precitado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

5.º Esta fianza no será devuelta hasta la terminación del contrato y después que el arrendatario justifique haber cumplido todas las condiciones estipuladas, así como también la de tener satisfecha la cuota de contribución industrial que por la Hacienda le haya sido impuesta.

6.º El arrendatario queda obligado á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y medir que se necesiten para las transacciones al por menor, así como también el de pesar y medir por sí ó por medio de sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

7.º Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida dobles derechos de los señalados en la tarifa.

8.º Los particulares quedan en libertad de estipular en sus contratos si los productos que sean objeto de ellos se han de someter á peso ó medida, cuando sean susceptibles de las dos cosas, á excepción de aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

9.º El rematante percibirá los derechos que señala la adjunta tarifa con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891, y á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los derechos que se señalan en la adjunta tarifa excedieren del 1 por 100 en las transacciones al por mayor, y del 2 por 100 en las ventas al por menor, respecto del valor ó precio que hubiere regido en el contrato, y este valor ó precio fuese conocido ó se justificase satisfactoriamente por las partes, el arrendatario deberá reducir la exacción á dichos límites.

2.ª No excusará del pago del arbitrio el que las ventas se hagan por cargas, montones ó cuerpos ciertos, con tal de que las especies ó mercancías sean susceptibles de peso ó medida. El arrendatario tendrá derecho á exigir que se pesen ó midan para la exacción del arbitrio, si las partes no se avienen á satisfacer el gravamen correspondiente á las unidades que aquél fije por aforo.

3.ª Se considerarán ventas al por menor, y quedarán, por lo tanto, comprendidas en el art. 7.º del citado Real decreto orgánico de este arbitrio, las que no excedan de seis kilogramos ó litros.

4.ª Descansando este arbitrio en el uso obligatorio de las pesas y medidas

del arrendatario, se hallan exceptuadas del pago del mismo las exportaciones de artículos ó productos que los comerciantes, fabricantes ó cosecheros realicen de su cuenta y riesgo, siempre que los primeros se hallen autorizados por la cuota de contribución industrial que satisfagan y por los preceptos del reglamento de dicha contribución para realizar estas operaciones. Lo mismo las exportaciones que realicen los comerciantes y traficantes que las que se verifiquen por los cosecheros, se presumirán realizadas por cuenta de los compradores, entendiéndose hecha la venta de las mismas en la localidad y sujetas al pago del arbitrio, mientras no se pruebe lo contrario por el exportador. También se presumirá la existencia del pacto en contrario al pago de los derechos por el comprador, cuando el vendedor no diese aviso al arrendatario de la transacción que hubiese de originar el peso ó medida, en cuyo caso podrá exigirse el arbitrio del expresado vendedor.

5.ª Se considerarán establecimientos industriales y de comercio abiertos al público aquéllos en que habitualmente se realizan actos de comercio ó tráfico sobre productos y efectos distintos de la cosecha de sus dueños, y que como tales se hallen comprendidos en la matrícula de la contribución industrial. Únicamente estarán exceptuadas del uso de las pesas y medidas del arrendatario y, por consecuencia, del pago del arbitrio, las ventas que en tales establecimientos se realicen en el concepto para que les autorice la cuota de contribución industrial que satisfagan. Así, los matriculados como vendedores al por menor no estarán relevados del impuesto por las ventas al por mayor que realicen. Para este caso se estará á la definición dada respecto de ventas al por mayor y menor por el reglamento de la contribución industrial. En ningún caso estarán relevadas del pago del arbitrio las compras que en los citados establecimientos se realicen, á no ser que prueben sus dueños que se realizaron por su cuenta y riesgo fuera de la localidad. Entre los establecimientos industriales y comerciales se considerarán comprendidas las fábricas, siéndoles aplicables, por tanto, las reglas precedentes.

6.ª Las especies, artículos ó efectos susceptibles de peso ó medida no comprendidos en la tarifa que se acompaña, adeudarán, sin embargo, el arbitrio, atendiendo á que el gravamen no exceda del 1 por 100 del valor ó precio que rija en la transacción, siendo ésta al por mayor, y del 2 por 100 en las que se verifiquen al por menor.

10. Cuando compradores y vendedores convengan en que la operación del peso ó la medida se lleve á efecto por persona distinta del arrendatario ó sus dependientes, la misión de éste se limitará á facilitar los pesos y medidas, quedándole, no obstante, el derecho de cobrar íntegro el derecho marcado en la tarifa, lo mismo que si hubiera prestado el trabajo material.

11. Además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y el servicio de pesar y medir, po-

drá recibir el rematante la retribución que estipule con los interesados, ó que el Ayuntamiento le señale, cuando por voluntad de compradores y vendedores quede á cargo de él ó de sus dependientes la gestión ó agencia para la colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones de carga y descarga, etc.

12. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo podrá exigirse la mitad del impuesto como máximo.

13. El arrendatario queda obligado á satisfacer en metálico el precio del contrato por dozavas partes dentro de los cinco primeros días de cada mes, á contar desde el de Agosto, ó sea después del vencimiento de cada mensualidad, y sujeto al procedimiento administrativo de apremio, en el concepto de directamente responsable si no lo verifica, con más al pago de 6 por 100 anual por intereses de demora desde que el apremio se inicie; pudiendo también desde entonces acordarse por el Ayuntamiento la rescisión del contrato en quiebra y perjuicio del arrendatario.

14. Asimismo vendrá obligado á tener las pesas y medidas y los útiles de pesar y medir que reciba del Ayuntamiento en el número y clase que sean necesarios para el servicio que se arrienda, en buen estado de aseo y conservación, quedando responsable de la indemnización á que, á juicio de peritos, haya lugar, por el demérito que sufran, siempre que no sea inherente al uso de los mismos.

15. También estará obligado á llevar un libro donde anote diariamente las transacciones que se verifiquen dentro del término municipal y precio medio que hayan tenido en el mercado los frutos y especies sujetos al impuesto, como asimismo á remitir á la Alcaldía, antes del día 10 de cada mes, un estado demostrativo del número de unidades de cada especie que se hayan pesado ó medido durante el mes anterior.

16. El Ayuntamiento se obliga á mantener al arrendatario en el uso y posesión del servicio arrendado y en el cobro de los derechos de tarifa, así como á prestarle los auxilios que reclame y legalmente deban dársele.

17. La Corporación podrá acordar la rescisión del contrato en perjuicio del rematante, además que del caso previsto en la condición décimatercera, en los que enumera el artículo 23 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1833; y los efectos de esta declaración serán los que el propio artículo preceptúa.

18. Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, quien, por lo tanto, no podrá pedir rebaja ni perdón del precio convenido por causa alguna. El mismo rematante quedará sometido á los tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

19. Los gastos de anuncios, escrituras y demás que ocasione la subasta y formalización del contrato, serán de cuenta del referido rematante.

Y 20. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, á los que se acompañará la cédula personal del licitador y resguardo que acredite haber constituido el depósito del 5 por 100 á que se refiere la condición 4.ª, formulándolas con arreglo al siguiente

Modelo

D. F. de T., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de la tarifa, presupuesto y pliego de condiciones formados por el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba para el arriendo en pública subasta de la cobranza del arbitrio sobre el uso obligatorio del peso público y alquiler de pesas y medidas en aquel término municipal, con cuanto más corresponde á este servicio y conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichos servicios durante el tiempo que en el referido pliego se establece, por la cantidad anual de... pesetas, en letra.

(Fecha y firma.)

Es copia literal del pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta de Asociados en sesión del día 15 de Junio último y reformado en la de 27 de Julio.

Córdoba 5 de Agosto de 1892.—Juan Tejón.

JUZGADOS

Baena

Número 197

Don Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel López Vargas, de oficio corredor de granos, y vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre falsedad de documentos privados.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo conduzcan á mi disposición á la cárcel de este partido.

Baena veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Segundo Achútegui.—El actuario, Esteban Bujañace.

Posadas

Número 198

Don Francisco Eugenio Uceda García, Juez Municipal de esta villa é interino de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á un muchacho como de ocho á diez años de edad, con una mochila vieja en el hombro, y el cual estuvo bañándose en el río Guadalquivir, y sitio denominado la "Molineta," término de esta villa, en unión de Salvador Rubio Roque, el día quince del

corriente mes, para que comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el sumario que instruyo con motivo de asfixia por sumersión del dicho Salvador Rubio; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco E. Uceda.—El actuario, Félix Nogués.

Derecha de Córdoba

Núm. 201

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos de que se hará expresión he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

"Encabezamiento. En la ciudad de Córdoba, á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, el señor don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como actor, don Ramón Ceballos y Madueño, mayor de edad, empleado y de este domicilio, representado por el Procurador don Luis Espinosa y Osuna, y defendido por el Letrado don Enrique Morón y Cortés; y de la otra, como demandado don Juan Cano Heredia, propietario y vecino de la villa de Adamuz, declarado en rebeldía por cobro de cierta cantidad de pesetas, réditos legales y costas; y

Parte dispositiva.—Fallo: que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, con cuyo producto se paguen al acreedor don Ramón Ceballos y Madueño las dos mil pesetas de principal, los réditos legales á razón de seis por ciento desvengados desde el diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno, y los que se devenguen en adelante hasta que tenga lugar la completa solvencia, é impongo todas las costas causadas y que se origine en el presente juicio al ejecutado don Juan Cano Heredia. Así por esta mi sentencia, que se le notificará personalmente al mismo si lo solicitare el actor, ó en otro caso se le hará la notificación en la forma que establecen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Francisco Fernández Vior."

Los particulares insertos á la letra, concuerdan con sus originales y de ello dá fe el infrascrito Escribano. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente en Córdoba á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Comisaría de Guerra de La Rambla

Núm. 203

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios militares de este punto.

Hago saber: Que autorizada por la Superioridad la contratación á precios fijos, y por el término de un año, del suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las tropas del ejército, estantes y transeúntes en este punto, se convoca por el presente á las personas que deseen tomar parte en la subasta que se celebrará en el despacho de esta Comisaría de Guerra, establecida en la calle Parrios, núm. 21, el día cinco de Octubre próximo, á las seis de la tarde, quedando de manifiesto desde el día de hoy en esta oficina el pliego de condiciones.

Las proposiciones para optar al mencionado servicio se redactarán en papel del sello oncenio y con sujeción al modelo que á continuación se estampa. El pliego de precios límites se anunciará con la anticipación debida.

La Rambla 24 de Agosto de 1892.—Ignacio Fernández.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de..., calle... número..., con cédula personal número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar á precios fijos y por el término de un año el suministro de Utensilios á las fuerzas del ejército, estantes y transeúntes en este punto, se ofrece á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada cama que suministre de 1 á 50 (tantas pesetas y céntimos).

Por cada id. id. de 51 á 100 (id. id.)

Por cada id. id. de 101 á 200 (id. id.)

Por cada id. id. de 201 en adelante (id. id.)

Por cada torcida y tubo para quinqué (id. id.)

Por cada litro de aceite (id. id.)

Por cada id. de petróleo (id. id.)

Por cada kilogramo de carbón (id. id.)

Y en garantía de esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito de... pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

El lunes próximo 29 del corriente tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de alhajas de los empeños hechos en la Sucursal 2.ª durante el mes de Septiembre y Octubre últimos, y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las 10 de la mañana.

Córdoba 26 de Agosto de 1892.—El Contador, Manuel Anguita.

NOTA. La lista de las alhajas se halla de manifiesto en la tabla de anuncios del Establecimiento, y pueden verlas cuantas personas lo soliciten.